

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

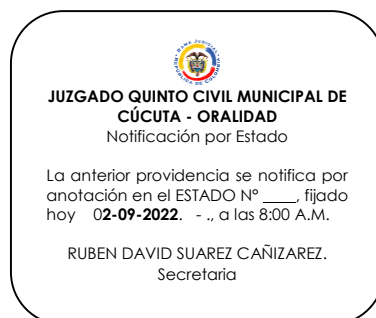
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 274-2010
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, la apoderada de la parte demandante solicita que los dineros que se encuentren a favor del Banco Pichincha S.A. sean entregados a la parte demandada, por esta razón es del caso acceder a la entrega de las sumas de dineros que se encuentren consignadas por cuenta de la presente ejecución y a órdenes de este juzgado, a la parte demandada señora CAROLINA SANCHEZ FAJARDO.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Acceder a la devolución de dineros a la parte demandada señora CAROLINA SANCHEZ FAJARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1187-2017
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **02-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, frente a JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS (C.C. 60.369.615), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha octubre 26-2018.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS (C.C. 60.369.615), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 26-2018, mediante notificación a través de curador ad-litem (Abogada OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, encontrándose precluido el termino para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS (C.C. 60.369.615), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 26-2018, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$175.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 779-2018
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, frente a MARIA BELEN VARGAS CARDENAS (C.C. 60.326.925), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha agosto 25-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MARIA BELEN VARGAS CARDENAS (C.C. 60.326.925), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 25-2020, mediante notificación a través de curador ad-litem (Abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, encontrándose precluido el termino para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

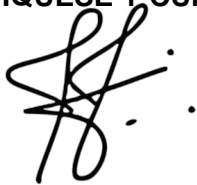
En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MARIA BELEN VARGAS CARDENAS (C.C. 60.326.925), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 25-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$137.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 343-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo solicitado y comunicado por la apoderada de la parte demandante, con respecto a la terminación del presente proceso, esta Unidad Judicial considera procedente, no acceder a la misma ya que no se aporta copia de la matricula inmobiliaria N° 260-254179, donde se acredite el registro de la Escritura Publica N° 1961 (Julio 19-2022), razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda aportar matricula inmobiliaria actualizada.

Una vez se aporte esta matricula inmobiliaria se procederá a resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 445-2020
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **02-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ALEJANDRO DE JESUS JIMENES GONZALEZ (C.C. 1.013.639.987), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 18-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ALEJANDRO DE JESUS JIMENES GONZALEZ (C.C. 1.013.639.987), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 18-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ALEJANDRO DE JESUS JIMENES GONZALEZ (C.C. 1.013.639.987), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 18-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$964.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 623-2020
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -

ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4003-005-2021-00878-00
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **RAMON JAVIER ENRIQUE BALLEEN** – C.C. 88.256.893

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte actora a través de escrito que antecede, mediante el cual solicita se proceda con el emplazamiento del demandado, verificada la certificación de la empresa de correo, que indica que se acercaron en reeditadas ocasiones sin ser atendidos, esta unidad considera que no es procedente emplazar al demandado y requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de los demandados se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª **260-332395** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo, razón por la cual se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la matricula inmobiliaria Nª 260-332395, ubicado en la Unidad Residencial # 12 Manzana E, Calle 4ª Sur # 45-74, Urbanización Plenosol de Cúcuta, de propiedad del demandado señor JAVIER FERRER VILLAMIZAR (CC. 88.256.893), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar y sub-comisionar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rdo. 878-2021
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_02-09 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a TORCOROMA VEGA PEREZ (CC. 37.272.058), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas inicialmente en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha diciembre 07-2021.

Analizado los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora TORCOROMA VEGA PEREZ (CC. 37.272.058), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 07-2021, mediante correo electrónico aportado para tal efecto, de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, obrante en el presente proceso, el cual dentro del término legal, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3ª del art. 468 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-296585, de propiedad de la demandada Señora TORCOROMA VEGA PEREZ (CC. 37.272.058), es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada señora TORCOROMA VEGA PEREZ (CC. 37.272.058), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha diciembre 07-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.758.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-296585, ubicado en la calle 16 # 1-73 Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, de propiedad de la demandada señora TORCOROMA VEGA PEREZ (CC. 37.272.058), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar y sub-comisionar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 889-2021
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre uno (01) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación de la demandada, es del caso procedente acceder al emplazamiento, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 (Junio 13-2022) por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar a la demandada **ADRIANA HELENA ESCALANTE ROZO (C.C. 60.361.914)**, para que se notifiquen del mandamiento de pago de fecha febrero 14-2022 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 (Junio 13-2022) por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 092-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2011-00754-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que mediante memorial allegado a esta unidad judicial por parte del apoderado de la parte accionante solicita la corrección de la providencia donde se efectuó el trabajo de partición y aprobación del presente proceso.

Así mismo, en memorial allegado posteriormente solicita que expresamente se deje constancia, si el expediente no aparece, para iniciar el trámite de reconstrucción del referido expediente; en la forma y manera que trata el artículo 126 del C.G.P.

En vista de lo solicitado, se constato en el libro radicador de este Despacho judicial que el expediente original fue retirado de esta Unidad judicial para la respectiva protocolización el 13 de septiembre de 2012, y quien lo recibió fue el apoderado de la parte demandante en su momento el Dr. LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, razón por la cual se demuestra que el expediente no se encuentra extraviado.

Sumado a lo anterior, en escrito allegado el 11 de febrero de 2020, por parte del mencionado togado, en el cual manifiesto que los documentos que fueron desglosados de este proceso sucesoral reposan en otros procesos, ya que fueron utilizados para poder ejercer el derecho de contradicción y la defensa de sus poderdantes.

Por lo anterior, no se accede a dejar constancia que el expediente se encuentra extraviado, ya que como se menciona fue entregado en su momento al apoderado de la parte actora.

Por otra parte, frente a la solicitud de realizar la corrección de la providencia en donde se efectuó el trabajo de partición, se tiene que en providencia proferida el 6 de febrero del 2020, previo a resolver esta solicitud se requirió para que se aportara en original el expediente que sirvió para dar inicio al proceso sucesoral.

Requerimiento que fue reiterado por parte de esta unidad judicial en providencia del 11 de noviembre de 2020, y providencia del 3 de junio de 2021, sin que hasta la fecha la parte demandante le hubiese dado cumplimiento.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora el 30-08-2021 allego unos documentos, en ellos se allegan copias del proceso no siendo el expediente original integro que se tramita en este Despacho, motivo por el cual no se accede a lo solicitado y en su lugar se requerirá nuevamente para que cumpla con la carga procesal ordenada en providencia del 06 de febrero del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **02-
SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00492-00

REF. SUCESION INTESTADA
CAUSANTE. ANGEL ALBERTO CAICEDO (Q.E.P.D.)

Al despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Primeramente, se tiene que en providencia del 28 de julio de 2022 fue inadmitida la presente demanda, providencia que resolvió textualmente lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas y se le concede un término de cinco días para subsanarlas so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. William Iván Contreras Rangel, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado (…)”

Encuentra este despacho que esta providencia no debió proferirse por lo siguiente; el proceso inicialmente se inadmitió porque no se aportó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar en la presente acción, concediéndose el término de cinco (05) días al actor para que aportara el documento faltante.

Ahora, en vista de la subsanación presentada y revisado nuevamente el escrito de demanda, observa el despacho que a pesar de que se aportaron los nombres de los herederos conocidos no aportó el actor las direcciones de los mismos, en este caso las direcciones de los herederos conocidos que no actúan como demandantes en la presente acción, esto en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos la providencia del 28 de julio de 2022 y en su lugar se inadmitirá la demanda, para que el actor en el término de cinco (05) días allegue los siguientes documentos:

1. El certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-5972.
2. Se aporten las direcciones de todos los herederos conocidos, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 para las notificaciones electrónicas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles la presente demanda, conforme a lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILLIAM IVÁN CONTRERAS RANGEL**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00500-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de que en providencia anterior se reconoció personería al apoderado de la parte demandante, se hace innecesario volverlo a realizar en esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA** frente a **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00508-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00515-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00531-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL

DEMANDADO. EVARISTO JAIMES OCHOA

Al despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este Operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Primeramente se tiene, que en providencia del 16 de agosto de 2022, fue inadmitida la presente demanda, providencia que requirió al extremo actor para que informara la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegara la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por el demandado.

Ahora, en vista de la subsanación presentada, en la cual la parte demandante manifiesta que las direcciones se confirmaron con el escrito presentado donde se solicita la apertura de proceso de insolvencia del Sr. EVARISTO JAIMES OCHOA, ante el centro de conciliación Manos Amigas.

Para demostrar lo anterior, la parte actora allego el auto de apertura del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado, auto emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS el veinticinco (25) de julio de 2022.

Al revisar el mencionado auto de apertura, se tiene que en su numeral 6 de la parte resolutive, se dispuso informar a los juzgados y entidades judiciales donde cursen los procesos ejecutivos, para que ordenen la suspensión de los correspondientes procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la providencia que inadmitió la demanda es posterior al auto de apertura del proceso de insolvencia, procederá el despacho a dejar sin efectos la mencionada providencia, y en su lugar rechazará de plano la presente demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., por lo que considera este despacho judicial, que no puede subrogar la competencia que por ministerio de ley se asignó al operador de insolvencia en el artículo 533 del C.G.P

Finalmente, se advierte que se hace necesario remitir el presente expediente al operador de insolvencia, habida cuenta el extremo activo de la presente acción debe acudir ante el operador de insolvencia, por ser de su competencia decidir lo que corresponda.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el presente expediente al Operador de Insolvencia; Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS para lo de su competencia. Ofíciase.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **ELIECER PRADO CARVAJALINO** a través de apoderado judicial, frente a **HENRY ALONSO VERGEL RONDON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00542-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de que en providencia anterior se reconoció personería al apoderado de la parte demandante, se hace innecesario volverlo a realizar en esta providencia.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **ELIECER PRADO CARVAJALINO** frente a **HENRY ALONSO VERGEL RONDON**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **02-SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD 54 001 40 03 005 2022 00556 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: LUIS RINCON GUERRERO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **19 de agosto de 2022**, por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra **LUIS RINCON GUERRERO**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **19 agosto de 2022**, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

“(…) PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(…) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 15610107** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, **facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.***

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

*a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 261.440** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital0 \$ 952.388,62** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.*

*En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.*

*Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02)**, la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión¹) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:*

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: *En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 19942, es PARTE del contrato de servicios públicos.

*En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 15610107** de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho. (...)” (Subraya y negritas por el despacho)*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 22 de agosto hogaño, y atacado por el extremo activo el 25 de agosto de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió error en el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el Juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de este Operador judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el **“título ejecutivo respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”**

En este punto conviene, aclarar que el demandante, que pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del *“contrato de Prestación de Servicios Públicos”* visto desde la Pagina 31 al 116 del Archivo Digital, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien en la cláusula Cincuenta de dicho contrato se estipuló: *“En caso de mora del SUScriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUScriptor se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.”*, empero, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 952.388,62** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en la factura aportada Nro. 15610107**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pues no se evidencian anexos dentro de la presente demanda.

Corolario a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.

Para el sub iudice, resulta imprescindible mencionar que: **“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8ª Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, pues el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula Novena del referido contrato se indicó que: “*Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura*”, también es cierto que la obligación puesta de presente a este operador judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 952.388,62** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en Factura Nro. 15610107**), el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Es así conforme a lo precedente, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo peticionado por el actor, aunado a que no se acreditó pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 952.388,62** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se allegó el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO*”, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo.

El anterior discurso sirve para mantener el proveído atacado.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que “*en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda*”, la misma se torna improcedente por cuanto el trámite ejecutivo se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 19 de agosto de 2022 que decidió “*Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva*”, por lo que no le es dable a este despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 19 de agosto del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD 54 001 40 03 005 2022 00559 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **19 de agosto de 2022**, por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** contra **YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **19 agosto de 2022**, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

“(…) PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(…) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 23574325** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, **facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.***

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

*a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 1.520.990** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital0 \$ 1.559.255,67** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.*

*En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.*

*Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02)**, la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión¹) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:*

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: *En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 19942, es PARTE del contrato de servicios públicos.

*En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 23574325** de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho. (...)” (Subraya y negritas por el despacho)*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 22 de agosto hogaño, y atacado por el extremo activo el 23 de agosto de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópic en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió error en el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el Juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de este Operador judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el ***“título ejecutivo respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”***

En este punto conviene, aclarar que el demandante, que pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del *“contrato de Prestación de Servicios Públicos”* visto desde la Pagina 31 al 116 del Archivo Digital, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien en la cláusula Cincuenta de dicho contrato se estipuló: *“En caso de mora del SUScriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUScriptor se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.”*, empero, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.559.255,67** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en la factura aportada Nro. 23574325**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pues no se evidencian anexos dentro de la presente demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.

Para el sub judge, resulta imprescindible mencionar que: *“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”*, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8ª Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, pues el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula Novena del referido contrato se indicó que: *“Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura”*., también es cierto que la obligación puesta de presente a este operador judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/&acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.559.255,67** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en Factura Nro. 23574325**), el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Es así conforme a lo precedente, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo peticionado por el actor, aunado a que no se acredita pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.559.255,67** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se arrojó el *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO”*, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo.

El anterior discurso sirve para mantener el proveído atacado.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que *“en su lugar se proceda a INADMIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda”*, la misma se torna improcedente por cuanto el tramite ejecutivo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 19 de agosto de 2022 que decidió *“Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva”*, por lo que no le es dable a este despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 19 de agosto del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00617-00, instaurado por **ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA** en contra de **NANCY GAFARO QUINTERO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Escritura Pública No. 9.206 del 30 de diciembre del 2010 otorgada en la Notaría 2ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, en vista de que en providencia anterior se reconoció personería al apoderado de la parte demandante, se hace innecesario volverlo a realizar en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **NANCY GAFARO QUINTERO, C.C. 60.312.017**, pagar a **ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA, C.C. 13.469.995** dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la cuotas del capital a cuotas fijadas, en **CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$50,000.00)** dejadas de pagar, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$4´844,440.41)**, cuotas no canceladas oportunamente desde su inicio, quedando en mora desde el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), hasta su vencimiento de las cuotas el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) de los ciento veinte 120 meses de plazo.
- B.** Mas el interés de mora del capital de las cuotas fijas en el LITERAL A, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 3´751,885.19)**, conforme a la tasa de la superintendencia bancaria, liquidada cada mes desde el día cinco (5) de julio de dos mil once (2011), después de descontar los abonos extemporáneos en cada fecha de cumplimiento acordado y hasta el día presentación de la demanda ejecutiva nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- C.** Por el capital de la cuota extraordinaria en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$22´520,000.00)**, desde el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), según se notificó de unilateralmente dar por vencido, aunque no lo estaba aún, del plazo para el cumplimiento de la **CLAUSULA CUARTA** de la escritura de hipoteca.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

D. Mas el interés de mora del capital de la cuota extraordinaria del LITERAL C: de la presente demanda por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7´491,503.20)**, desde el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta la presentación de la demanda ejecutiva el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-206688** de propiedad del demandado **NANCY GAFARO QUINTERO, C.C. 60.312.017**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

